OAXACA | GOBIERNO DEL ESTADO

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 13 de noviembre de 2026.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y en cumplimiento a la obligación contenida en la fracción VI del artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2027, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, se encuentra alineada con los conceptos susceptibles de ser recaudados por los Municipios acorde al Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable por el que se emite el clasificador por rubro de ingresos, cumpliendo con la obligación impuesta al Gobernador en el artículo 80 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Esta iniciativa de Ley General de Ingresos Municipales, puesta a consideración de esa Honorable Legislatura, es un referente para que los Ayuntamientos de los 570 Municipios que integran nuestro Estado, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 43, apartado D. En materia de hacienda pública y administración, fracción I en relación con el Capítulo IV del título VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, elaboren y presenten en forma digital editable ante el Congreso del Estado, sus iniciativas de Ley de Ingresos Municipales que regirán durante el ejercicio fiscal siguiente, cumpliendo los requisitos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

Con esto, los 570 Municipios de Oaxaca, dispondrán del marco normativo necesario que contendrá los conceptos que conformarán su hacienda pública, lo que les permitirá recaudar las contribuciones destinadas a cubrir el gasto público requerido para sostener, mantener y prestar los servicios públicos dentro de su población.

Es así que la presente iniciativa de Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2027, se estructura de la siguiente manera: El Capítulo I, denominado “De los Ingresos Municipales”, se encuentra integrado por 5 artículos, en los que se prevén los conceptos por rubro de ingresos acorde a la estructura y contenido de lo establecido en el Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable por el que se emite el clasificador por rubro de ingresos; por otro lado, se incluyen las definiciones de los términos utilizados en forma reiterada en la redacción de la Ley, para brindar una mejor comprensión y adecuada aplicación de la norma.

En el Capítulo Segundo, denominado “De las Facilidades Administrativas”, se prevén los porcentajes por concepto de recargos en el pago extemporáneo de las contribuciones, mismos que se encuentran homologados a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.

Finalmente, en el Capítulo Tercero titulado “De la Información y Transparencia”, se contempla la obligación de informar al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los informes trimestrales sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal de la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales; recaudación del Impuesto Predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido, lo anterior para efectos de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal ya que esta información es de utilidad porque forman parte de los coeficientes para la distribución de las participaciones federales.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de esa Soberanía, la siguiente:

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2027.

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2027, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal de 2027, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

IMPUESTOS

Impuestos sobre los Ingresos

Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Impuestos sobre el Patrimonio

Predial
Sobre Traslación de Dominio
Sobre Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles
Accesorios de los Impuestos

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento de bienes de dominio público

Mercados
Panteones
Rastro

Derechos por la Prestación de Servicios Públicos

Aseo público

Por servicio de calles
Por servicios de parques y jardines
Por certificaciones, constancias y legalizaciones
Por licencias y permisos
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas
Suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado
Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios
Inspección y Vigilancia
Supervisión de Obra Pública
Otros Derechos
Accesorios de los Derechos

Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago

PRODUCTOS

Productos

Intereses ganados de Títulos, Valores y demás instrumentos financieros de recursos municipales

Otros Productos

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos

Multas
Indemnizaciones
Reintegros
Otros Aprovechamientos

Aprovechamientos Patrimoniales

Accesorios de Aprovechamientos

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

PARTICIPACIONES

Fondo General de Participaciones
Fondo de Fomento Municipal
Fondo de Compensación
Fondo de Fiscalización y Recaudación
Participaciones por Impuestos Especiales
Impuesto sobre la Renta
Impuesto sobre la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico

APORTACIONES

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

CONVENIOS

Convenios

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diésel
De los ingresos por la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, artículo 126 del ISR

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Provenientes de la Federación.
Provenientes del Estado
Subsidios
Ayudas Sociales

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Ingresos derivados de financiamiento

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: al Órgano Colegiado del gobierno municipal;

II. Auditoría Superior: a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

III. Código: al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

IV. Congreso: al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

V. Municipios: a los 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;

VII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

VIII. Tesorería: a la Tesorería Municipal.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así

como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2027.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Los responsables de los organismos paramunicipales, comités municipales de agua, agencias municipales y de policía, están obligados a presentar ante la Tesorería el informe pormenorizado de los montos recaudados, así como de la entrega de los recursos financieros o bien la comprobación del gasto dentro de los primeros cinco días del mes, para su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Los derechos recaudados por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, que se entreguen a la Tesorería, deberán ser identificables para lo cual deberán anexar los documentos que justifiquen los conceptos y montos cobrados.

Los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en el artículo 1 de la presente Ley, deberán contar con la justificación correspondiente y concentrarse en la cuenta bancaria productiva específica que indique la Tesorería.

Artículo 5. La Auditoría Superior y el Órgano Interno de Control Municipal, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los Municipios y para el caso de que determine el incumplimiento de ésta, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 6. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos conforme a lo siguiente:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual, y

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo, incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las Leyes de Ingresos que hayan sido aprobadas por el Congreso.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;

b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado para el Ejercicio Fiscal 2027;

c) Financiamientos contratados, y

d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero, en la página oficial correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;

II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y

III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: El presente Decreto por el que se expide la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2027, entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALOMÓN JARA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ANDREA FABIOLA ACEVEDO MERLÍN
SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

UN PUEBLO TRANSFORMANDO SU HISTORIA